



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).-----

--- RESOLUCIÓN: 115 (CIENTO QUINCE)

--- **VISTO** para resolver el toca ***** , formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución sobre Guarda y Custodia Provisional y Reglas de Convivencia, de catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dictada en el expediente ***** , correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, promovido por ***** , en contra de ***** , ante el Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en San Fernando, Tamaulipas; vista la resolución impugnada, los conceptos de agravio expresados y cuanto más consta en autos y debió verse; y,

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.-** La resolución impugnada se dictó en los siguientes términos:

*“--- En la Ciudad de San Fernando, Tamaulipas, a los catorce de septiembre del año dos mil veintitrés.-----
 --- Vistas de nueva cuenta las actuaciones que integran el expediente número ***** , relativo al JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO, promovido por la C. ***** , en contra del C. ***** , y toda vez que, dentro del mismo, se solicita la fijación de*

*medidas provisionales, respecto a la convivencia de las menores ***** y ***** con la C. *****; para lo cual esta autoridad tuvo a bien señalar el ocho de septiembre del año dos mil veintitrés, para que se llevara a cabo la audiencia, en la cual se escuchó el parecer de las partes involucradas en el presente asunto, con los resultados que es de verse en la misma, y toda vez que, de la propia diligencia se advierte la imposibilidad de las partes de establecer un acuerdo, en cuanto a la fijación de reglas de convivencia, es por lo que esta Autoridad, con fundamento en el artículo 9, fracción 3, y 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los artículos 259, fracción IV, 387 del Código Civil vigente para el Estado de Tamaulipas y, en cumplimiento al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constriñe a la autoridad judicial a proveer lo necesario para propiciar lo necesario para que se respeten los derechos de los niños, dentro los cuales se encuentra el derecho a un sano desarrollo y privilegiando el interés superior de las menores, esta autoridad tiene a bien a fijar las siguientes medidas provisionales:*

CUSTODIA PROVISIONAL

*Toda vez que lo propiamente manifestado por las partes que integran el presente expediente, mediante su escrito de contestación a la demanda misma, así como por lo manifestado en la audiencia, de fecha ocho de septiembre del año dos mil veintitrés, se advierte que las menores ***** y ***** se encuentran al cuidado del C. *****; por lo que, en tal sentido, y a fin de no ocasionar una afectación en las menores, con motivo de la sustracción del entorno dentro del cual se ha venido desarrollando hasta la fecha, es que se mantendrán bajo el cuidado del C. *****; sin embargo, a la fecha no se ha demostrado una imposibilidad por parte de *****; por lo que la custodia seguirá siendo compartida hasta resolver la definitiva.*

REGLAS DE CONVIVENCIA PROVISIONALES

En cuanto hace a la convivencia, esta autoridad tiene a bien fijar, de manera provisional, las



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

siguientes reglas: La C.
***** podrá convivir con
las menores ***** y ***** los días Sábado y
Domingo de cada semana, en un horario de las
10:00 a las 17:00 (diez horas a diecisiete horas),
convivencia en la que el C.
***** , deberá presentar a la
menor, en la plaza principal de esta ciudad, la
cual se encuentra en la zona centro de esta
ciudad, frente a presidencia municipal, debiendo
la C. ***** , reincorporar a
las menores al domicilio en el cual habitan, una
vez concluida la convivencia. Ahora bien, se
enfatisa en que las presentes medidas son de
manera provisional y, de ninguna forma, son
definitivas, por lo cual se conmina a las partes a
pasar por las mismas y respetarlas, así como
evitar conductas de violencia familiar o algún acto
de manipulación, encaminado a producir, en la
menor, rechazo, rencor, antipatía, desagrado,
temor o distanciamiento hacia el otro.-----

--- Se impone la obligación a los padres, de
ingresar a las menores a terapia psicológica.-----

--- Las presentes diligencias empezarán a surtir
efecto a partir de que las mismas sean
publicadas en la lista de acuerdos.-----

Registro digital: 160075

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/32 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página
698

Tipo: Jurisprudencia

**DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU
CONCEPTO.**

Es una institución fundamental del derecho
familiar en México, que tiene como finalidad
regular, promover, evaluar, preservar y, en su
caso, mejorar o reencausar la convivencia en el
grupo familiar respecto de menores y, por ello, se
encuentra por encima de la voluntad de la
persona a cuyo cargo se encuentre la custodia
del menor, por tratarse de un derecho humano
principalmente dirigido a él, aunque también
favorezca indirectamente a sus ascendientes y a

quienes conforman dicho grupo. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda. Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Registro digital: 2004264

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: XXI.1o.C.T.1 C (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, página 1681

Tipo: Aislada

MENORES DE EDAD. SU DERECHO A LA CONVIVENCIA CON LA FAMILIA AMPLIADA. El derecho de convivencia y visitas es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano, principalmente dirigido a éste, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo. Por otra parte, en los artículos 5 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño se prevé la existencia de la familia ampliada y en ella debe comprenderse al



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

padre, la madre, los hermanos, los abuelos, etcétera. Asimismo, se establece que los menores tienen derecho a tener relaciones familiares. De los preceptos legales que anteceden, se advierte que los sujetos titulares del derecho de convivir con los parientes no son estos últimos, sino los menores, porque sólo de esta manera pueden existir situaciones o circunstancias que afiancen su desarrollo, dignidad y respeto a sus derechos, de modo que se garantice un entorno de seguridad, afecto y salud, que les permita realizarse como sujetos. Por tanto, cuando los parientes de los menores pretenden ejercer, a través de la vía judicial, el derecho de convivencia, el interés que debe privilegiarse es el de éstos, sobre la base de que se aseguren su desarrollo y dignidad, y esto último es lo que justifica el dictado de las medidas judiciales que correspondan para que su goce no sea ilusorio, insuficiente o ineficaz cuando se llegue a decidir la cuestión sustantiva en sentencia definitiva. Por tal motivo, si el órgano jurisdiccional competente llega a determinar en un juicio, que debe existir una convivencia entre los abuelos y los menores, esa decisión se encuentra justificada en atención al derecho de éstos a crecer en un entorno de afecto junto a su familia, debiéndose asegurar su goce efectivo. En tales condiciones, queda de manifiesto que uno de los derechos de los menores, es el de tener relaciones familiares, como lo prevé el citado artículo 8. Por tal motivo, el Estado y en específico los órganos jurisdiccionales de cualquier materia, están obligados a dictar todas las medidas necesarias, a fin de garantizar el real disfrute de ese derecho, ya que la familia es el grupo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños. En efecto, corresponde a todos los órganos jurisdiccionales del Estado garantizar que los derechos relacionados con la salud física y de autonomía, como los referidos a la vinculación afectiva, interacción con adultos y niños y educación no formal no se restrinjan, desconozcan o se impida su realización, por lo que deben tomar todo tipo de medidas que

garanticen el interés superior del menor, como las relativas a asegurar el derecho de los niños y las niñas a la convivencia y vinculación afectiva con sus padres, o bien, con los miembros de la familia, como lo refiere el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Ello es así, porque los sujetos titulares del derecho de convivir con los parientes no son éstos, sino las niñas y niños, porque sólo de esta manera pueden existir situaciones o circunstancias que afiancen su desarrollo, dignidad y respeto a sus derechos, de modo que se garantice un entorno de seguridad, afecto y salud que les permita realizarse como sujetos. Consecuentemente, las medidas judiciales que se dicten respecto del derecho de convivencia de los menores con su familia ampliada, deben garantizar que su goce no sea ilusorio, insuficiente o ineficaz, porque el titular de ese derecho son éstos y no los padres o sus parientes. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1017/2012. 8 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Manuel Galeana Alarcón.

--- Lo anterior con fundamento en el artículo 9, fracción 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, los artículos 259, fracción IV, 387 del Código Civil vigente para el Estado de Tamaulipas, 434, 435, 438, 462, 463, 464 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y, en cumplimiento al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

--- NOTIFIQUESE...”

(f. 96 a 99 del expediente)

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la resolución a las partes, inconforme la actora, interpuso recurso de apelación, el que fue admitido, en ambos efectos, por auto de veintisiete (27) de septiembre del actual. A través de oficio 1406, de uno (1) de noviembre del año en curso, se



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

remitieron los autos originales del expediente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por acuerdo plenario de veintiuno (21) de dicho mes y año, el expediente fue turnado a esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso impugnatorio, radicándose el presente toca por auto del día siguiente, teniéndose a la parte apelante expresando, en tiempo y forma, los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución apelada. Asimismo, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se dio vista de la radicación del toca a la Agente del Ministerio Público Adscrita a esta Sala, quien la desahogó por escrito de veintinueve (29) de dicho mes y año. Así pues, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.- Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y, en su oportunidad, resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 3, fracción I, inciso b, 20, fracción I, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por los acuerdos plenarios de tres (3) de junio de dos mil ocho (2008) y treinta y uno (31) de marzo de dos

mil nueve (2009), a que hacen referencia las circulares 5/2008, 6/2008 y 5/2009.-----

--- **SEGUNDO.- Exposición de los agravios.** La recurrente expresó sus motivos de inconformidad mediante escrito de veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

“AGRAVIOS: Sin lugar a dudas el argumento que sirve de soporte al razonamiento que arribo el Juez Mixto de la Primera Instancia del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado al dictar la Resolución Judicial que se combate, ya que la misma presenta un ayuno de congruencia y vulnera de manera contundente el principio general rector de la decisión de guarda y custodia de los menores de siete años consagrado en el artículo 259 fracción IV de la Ley Sustantiva Civil vigente para el Estado de Tamaulipas, los principios procesales de equidad y de igualdad entre las partes, así como los numerales 280, 325 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, circunstancia por la cual debe de revocarse este fallo de la Primera Instancia, pues no debe de existir limitación, ni acotamiento, motivo por el cual con este acto violenta en perjuicio de mis menores hijas el distanciamiento del cuidado materno y me deja en estado de indefensión en el procedimiento al otorgar la guarda y custodia provisional a favor del demandado, pues de una exacta interpretación del derecho y que habiendo entrado al estudio de las constancias procesales que obran en autos el Juez A Quo se apartó del principio general, rector de la decisión de guarda y custodia de los menores de siete años establecido en el numeral 259 fracción IV de la Ley Sustantiva Civil vigente para el Estado de Tamaulipas, está debidamente acreditado de manera incuestionable, fehaciente e indubitable, que el Juez A QUO trasgredió en perjuicio de mis



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

menores hijas y el de la suscrita al momento de dictar la resolución judicial de guarda y custodia provisional.”

(f. 17 y 18 del toca)

--- **TERCERO.- Resumen de los agravios.** Del análisis de los agravios transcritos con antelación, sólo se deduce el planteamiento de **un** motivo de disenso, con diversas vertientes, que se resume en los siguientes términos:-----

--- El **único** argumento de inconformidad expresado por la parte inconforme es relativo a una indebida motivación y fundamentación de la resolución apelada, toda vez que el juzgador de origen determinó la concesión de la guarda y custodia provisional de las menores, de iniciales **AER** y **GXER**, a favor de su padre, *********, y las reglas de convivencia entre las niñas y la hoy apelante, como su madre. Esta decisión vulnera, de manera contundente, el principio general rector de la decisión de guarda y custodia de los menores de siete años, consagrado en el artículo 259, fracción IV, del Código Civil del Estado, los principios procesales de equidad y de igualdad entre las partes, así como los preceptos 280 y 325, fracción VIII, del Código Procesal Civil de la Entidad, ya que no debe existir limitación, ni acotamiento, por lo que se violenta, en perjuicio de las menores hijas de los ahora contendientes, con el distanciamiento del cuidado materno,

dejando, a su vez, en estado de indefensión a la ahora recurrente, puesto que de una exacta interpretación del derecho y del estudio de las constancias procesales, se concluye que el juzgador de primer grado transgredió derechos, en perjuicio de las menores en comento y de la hoy inconforme.-----

--- **CUARTO.- Contestación de los agravios.** El motivo de disenso, resumido en el considerando que antecede, se contesta en los siguientes términos:-----

--- En principio, se apunta que el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, excepciona el principio de estricto derecho para los asuntos del orden familiar y permite que el juez supla, de oficio, las deficiencias de los argumentos de las partes para proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los menores o incapaces. La fracción I del artículo 949 del mismo cuerpo legal, por su parte, establece que el tribunal de alzada debe limitarse a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes, exceptuándose de lo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

general y no sólo el particular del apelante en forma concreta. Esta previsión permite al juzgador de alzada analizar todas las decisiones que pudieren afectar el interés de la familia y, en particular, los derechos e intereses de los menores, aunque se lleguen a modificar por esta vía cuestiones que no figuran en los agravios de las partes, ofreciendo así una ventana procesal para garantizar los intereses de los menores en un contexto en que las solas pretensiones de las partes del juicio de divorcio pueden no ser suficientes para ello. Típicamente, las cuestiones que podrán ser objeto de revisión por esta vía tendrán que ver con determinaciones de primera instancia atinentes al régimen de obligaciones alimentarias, custodia y patria potestad, esto es, con determinaciones que se adoptan a raíz de la disolución del vínculo matrimonial de los padres que están relacionadas, directamente, con la esfera de derechos e intereses de los menores. Sólo, excepcionalmente, tendrá un tribunal de alzada que revisar el expediente a los efectos de corregir las determinaciones adoptadas sobre acreditamiento de causales de divorcio u otros extremos conectados con los intereses de los menores sólo de modo indirecto. Habrá casos -por ejemplo, las prohibiciones a los cónyuges de volver a contraer matrimonio en un cierto periodo temporal-

en los que la imposibilidad de detectar una afectación a los derechos e intereses de los menores (si no se afectan tampoco otros intereses familiares relevantes) hará improcedente el recurso a la suplencia. Las facultades que las normas legales interpretadas, aplicadas juiciosa y racionalmente por el juez civil, como medio procesal imprescindible para atender, debidamente, los intereses de los menores afectados por el juicio, no representan una amenaza a la igualdad procesal que debe regir el desarrollo del procedimiento.-----

--- Además, que la suplencia de la queja es una institución, cuya observancia deben respetar los juzgadores; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda hasta el periodo de ejecución de la sentencia. Dicha suplencia opera, invariablemente, cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que, para ello, sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio o, en su caso, el recurso de impugnación, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

de afectar a la familia y, en especial, a menores e incapaces, no corresponde, exclusivamente, a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger, en toda su amplitud, los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre, en su beneficio, la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.-----

--- Tomando en cuenta los anteriores criterios relativos a la aplicación de la suplencia de la queja en los asuntos en que se afecte el interés de la familia y el de los menores de edad e incapaces, así como que, en el presente recurso, se impugna una resolución relacionada con la guarda y custodia provisional de dos menores de edad, de las niñas,

de iniciales *** y ****, de siete y tres años de edad respectivamente, es evidente que, en este asunto, **procede, en toda su amplitud, la suplencia de la queja**, en virtud de que se trata de una cuestión que involucra el interés de la familia y el de menores de edad.-----

--- Aclarado lo anterior, se apunta que al analizarse los alegatos de la parte recurrente, se destaca aquél en el que se expresa que de una exacta interpretación del derecho y del estudio de las constancias procesales, se concluye que el juzgador de primer grado transgredió derechos, en perjuicio de las menores en comento y de la hoy inconforme, ya que esta alegación, suplida en su deficiencia, en cuanto a la necesidad de que se haga un estudio profundo de las condiciones existentes en este asunto para determinar cuál es el escenario más benéfico para las menores, de iniciales *** y ****, resulta **fundada** y suficiente para revocar la resolución apelada, ordenándose, en su lugar, **la reposición del procedimiento** para los efectos que más adelante se detallan.-----

--- Esto es así, porque al resolverse el tema de la guarda y custodia, debe atenderse a las reglas dispuestas en los artículos 259, fracción IV, en su texto vigente, 260, 386 y



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

387 del Código Civil del Estado, que sean aplicables al caso concreto.-----

--- Además, al criterio de que el derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que, atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente, como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como a los artículos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse, como presupuesto esencial, el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio

Público, para que, en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.-----

--- Así como a la postura de que no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos, por lo que el juzgador deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor y esto significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste, debiéndose considerar que la dinámica de las relaciones familiares es, extraordinariamente, compleja y variada y que es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Por lo tanto, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre.-----

--- En consecuencia, si del examen de las constancias procesales no se percibe la existencia de pruebas que revelen las particularidades del caso, ni las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor para determinar cuál es el sistema de custodia más beneficioso para las menores, cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad de las niñas, de iniciales *** y ****, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre, es necesario que, previo a resolver sobre la cuestión de la guarda y custodia de las menores, se recaben las pruebas necesarias para conocer las condiciones materiales, económicas, laborales, sociales y familiares de los ahora contendientes para decidir cuál de ellos dispone del escenario más benéfico para el sano desarrollo de las niñas, por lo que es menester que el juzgador de primera instancia, con auxilio del personal idóneo y disponible, y la consideración de que, en las actuaciones procesales, en especial en el escrito de la actora, de veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y la audiencia de escucha de la menor, de iniciales *** (f. 33 a 36 y 42 a 45 del expediente), se advierten

indicios que sugieren violencia entre los hoy litigantes y alienación parental hacia las niñas, de iniciales *** y ****, al menos por parte de la pareja del demandado, de nombre ***** , realice las siguientes acciones:

1. Requerir a *** e *******, por separado y mediante notificación personal, para que, en el término de tres días y bajo protesta de decir verdad, informen lo siguiente: **A)** Cuántas personas viven en su domicilio; y, cuál es su nombre completo y su parentesco y la relación con ellos y las menores, de iniciales *** y ****; **B)** Si las menores, de iniciales *** y ****, se encuentran inscritas en alguna institución educativa y, en su caso, cuál es el nombre y la dirección de esa institución; y, cuál es el turno (matutino/vespertino) y el grado escolar en que estudian; **C)** Si la casa que habitan es propia, rentada o prestada; cuál es el material o materiales de que está hecha la vivienda que habitan; cuántas y cuáles son las secciones (sala, comedor, habitaciones, baño, etc.) que componen la casa que habitan; y, en cuál habitación duermen las niñas, de iniciales *** y ****, y quién duerme con ellas; **D)** Cuáles son los ingresos económicos mensuales que tienen, detallando la fuente u origen y los conceptos (sueldo, actividad económica, rentas, ventas, etc.) de dichos ingresos; y, cuáles son los gastos mensuales que tienen, detallando los conceptos (servicios públicos, ropa, comida, etc.) de dichos gastos; **E)** Si tienen un trabajo remunerado (salario) o se dedican, en forma independiente, a alguna actividad económica; en su caso, cuál es el nombre y la dirección del centro de trabajo en el que laboran; y, en su caso, cuál es la actividad económica a la que se dedican, el nombre y la dirección del negocio que han emprendido; y, **F)** Si disponen de algún servicio médico (IMSS, ISSSTE, etc.); y, en su caso, si han inscrito en ese servicio médico a las menores, de iniciales *** y ****, como sus dependientes; **apercibidos de que, en caso de incumplimiento, se les**



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

aplicarán las medidas de apremio, previstas en el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles del Estado;

2. Ordenar la práctica de evaluaciones psicológicas a ***** e ***** , para que, con auxilio del personal especializado del Sistema DIF San Fernando o de cualquier otra dependencia apta para ello, incluso con el apoyo de jueces con jurisdicción en las sedes de los CECOFAM, vía exhorto, se aplique la metodología adecuada, a fin de que se estudien los rasgos de personalidad de los examinados, para establecer los temas de violencia familiar, alienación parental y capacidad de cuidado en tales personas, es decir, si los examinados son o pueden ser personas violentas, agresivas, detallando las razones para arribar a esa conclusión; si son o pueden ser personas manipuladoras de otras, en especial de sus hijas, de iniciales *** y ****, detallando las razones para arribar a esa conclusión; y, si son personas capaces de cuidar, en forma adecuada, a otras; detallando las razones para arribar a esa conclusión; **debiendo apercibirseles a los encargados de las evaluaciones de que, en caso de retraso injustificado en la rendición de éstas ante el juzgado apelado, se aplicarán las medidas de apremio, previstas en el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles del Estado;**

3. Ordenar la práctica de evaluaciones psicológicas a la pareja y los padres de ***** , para que, con auxilio del personal especializado del Sistema DIF San Fernando o de cualquier otra dependencia apta para ello, incluso con el apoyo de jueces con jurisdicción en las sedes de los CECOFAM, vía exhorto, se aplique la metodología adecuada, a fin de que se estudien los rasgos de personalidad de los examinados, para establecer los temas de alienación parental y capacidad de cuidado en tales personas, es decir, si los examinados son o pueden ser personas manipuladoras de otras, en especial de las menores, de iniciales *** y ****, detallando las razones para arribar a esa conclusión; y, si son personas capaces de cuidar, en forma adecuada, a otras; detallando las

razones para arribar a esa conclusión; **debiendo apercibirseles a los encargados de las evaluaciones de que, en caso de retraso injustificado en la rendición de éstas ante el juzgado apelado, se aplicarán las medidas de apremio, previstas en el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.** Tales evaluaciones psicológicas se disponen en atención a la existencia de indicios de alienación parental de la pareja y los padres de ***** hacia las menores, de iniciales *** y ****, según el escrito de la actora, de veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y la audiencia de escucha de la menor, de iniciales *** (f. 33 a 36 y 42 a 45 del expediente);

4. Ordenar la práctica de evaluaciones psicológicas a las menores, de iniciales *** y ****, para que, con auxilio del personal especializado del Sistema DIF San Fernando o de cualquier otra dependencia apta para ello, incluso con el apoyo de jueces con jurisdicción en las sedes de los CECOFAM, vía exhorto, se aplique la metodología adecuada, a fin de que se estudien los rasgos de personalidad de las examinadas para establecer los temas de situación familiar, alienación parental y capacidad de cuidado para tales personas, es decir, cuál es la situación familiar de las niñas, respecto de sus demás familiares, en especial, de los demás ocupantes de la casa en que viven, de sus padres y de sus abuelos, detallando las circunstancias que revelen cualquier situación positiva o negativa para las menores, en particular, de violencia familiar, maltratos y alienación parental, así como las recomendaciones para el cuidado de las niñas, según la situación familiar que se descubra; además, si las examinadas han sido o se encuentran siendo manipuladas y por quién, detallando las razones para arribar a esa conclusión; y, sin han recibido un trato adecuado o maltrato por parte de sus familiares y demás personas que viven con ellas y por quién; detallando las razones para arribar a esa conclusión; **debiendo apercibirseles a los encargados de las evaluaciones de que, en caso de retraso injustificado en la rendición de éstas ante el juzgado apelado, se aplicarán**



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

las medidas de apremio, previstas en el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles del Estado;

5. Ordenar la práctica de estudios socioeconómicos a ***** e ***** , para que, con auxilio del personal especializado del Sistema DIF San Fernando o de cualquier otra dependencia apta para ello, incluso con el apoyo de jueces con jurisdicción en las sedes de los CECOFAM, vía exhorto, se aplique la metodología adecuada, incluyendo la visita domiciliaria, a fin de que se obtenga toda la información disponible sobre las condiciones físicas o materiales de la vivienda visitada, esto es, si la casa visitada es propia, rentada o prestada; cuál es el material o materiales de que está hecha la vivienda; cuántas cuáles son las secciones (sala, comedor, habitaciones, baño, etc.) que componen la casa; y, cuáles son las condiciones higiénicas o de aseo de la vivienda, entre otras cuestiones. Sobre la situación familiar del hogar, es decir, cuántas personas habitan en la casa; cuál es su nombre completo y su parentesco o relación con las menores, de iniciales *** y ****; en cuál habitación duermen las niñas, de iniciales *** y **** y quién duerme con ellas, precisando las condiciones de dicho lugar; entre otras cuestiones. Sobre la situación económica del hogar, esto es, cuáles son los ingresos económicos mensuales que tienen los ocupantes de la casa, detallando la fuente u origen y los conceptos (sueldo, actividad económica, rentas, ventas, etc.) de dichos ingresos; cuáles son los gastos mensuales que tienen los ocupantes de la casa, detallando los conceptos (servicios públicos, ropa, comida, etc.) de dichos gastos; entre otras cuestiones. Sobre la situación de salud de las menores, de iniciales *** y ****, es decir, si las niñas en mención cuentan con servicio médico (IMSS, ISSSTE, etc.); en su caso, si las menores de referencia asisten a consulta médica a ese servicio; cuál es la frecuencia con que se enferman las menores; si las niñas tienen alguna enfermedad o padecimiento crónico o frecuente; entre otras cuestiones; recabando toda la documentación para corroborar lo informado; **debiendo**

apercibirseles a los encargados de los estudios de que, en caso de retraso injustificado en la rendición de éstos ante el juzgado apelado, se aplicarán las medidas de apremio, previstas en el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles del Estado;

6. En su caso, pida informe al centro de trabajo de ***** e ***** , para que, en el término de tres días, informen lo siguiente: **A)** Si dicha persona trabaja en ese lugar; y, **B)** En caso afirmativo, cuál es el cargo o puesto que desempeña y su antigüedad; cuál es el salario y demás percepciones que recibe, detallando los conceptos y si son fijas o variables; cuáles son las deducciones que tiene, detallando los conceptos y si son fijas o variables; cuál es la frecuencia de pago (semanal, catorcenal, quincenal, mensual, etc.); y, si el trabajador cuenta con servicio médico; **debiendo apercibirsele de que, en caso de retraso injustificado en la rendición del informe ante el juzgado apelado, se aplicarán las medidas de apremio, previstas en el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles del Estado;**

7. En su caso, pida informe al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), a fin de que, en el término de tres días, informe sobre la existencia de declaraciones de impuestos de ***** , con CURP RORG940808MTSSDD09, e ***** , con CURP EAPI921014HTSSRV09, y en particular lo siguiente: **A)** Cuál es el Registro Federal de Causantes (RFC) de dichas personas; **B)** Cuál es la actividad económica o giro en el que tributan; **C)** Cuál es el régimen fiscal en el que están inscritos; y, **D)** Cuáles son los ingresos reportados por dichas personas en su última declaración de impuestos y de qué ejercicio fiscal es, de qué año; debiendo precisarse que el informe se solicita para que, en su caso, se determine la posibilidad económica de dichas personas para establecer la pensión alimenticia de sus hijas, de iniciales *** y ****; así como **apercibirse a la autoridad requerida de que, en caso de retraso**



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

injustificado en la rendición del informe ante el juzgado apelado, se aplicarán las medidas de apremio, previstas en el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; y,

8. En su caso, se pida informe a la institución educativa de las menores, de iniciales * y ****, para que, en el término de tres días, informe lo siguiente: A) Cuál es el turno (matutino/vespertino) y el grado escolar en que están las menores, de iniciales *** y ****; B) Cuál es el rendimiento académico de las niñas; C) Cuál es la conducta de las menores en la escuela; y, D) Cuáles son los conceptos y los montos de los gastos escolares que se realizan en el ciclo escolar de las niñas; debiendo **apercibirse a la institución educativa de que, en caso de retraso injustificado en la rendición del informe ante el juzgado apelado, se aplicarán las medidas de apremio, previstas en el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.****

--- Una vez realizadas las anteriores acciones, díctese nueva resolución de guarda y custodia con la consideración de la información que se reporte, en la inteligencia de que el juzgador de origen tiene plena libertad de ordenar la práctica de diversas probanzas que considere necesarias para tener los elementos de juicio suficientes para resolver las cuestiones atinentes al cuidado de las menores, de iniciales *** y ****, esto es, además de la guarda y custodia, también del régimen de convivencia y de los Alimentos.-----

--- Cabe señalar que la orden de las evaluaciones psicológicas a la pareja y los padres del demandado obedecen también al criterio de la Primera Sala de Justicia

de la Nación de que cuando un órgano jurisdiccional ha considerado pertinente ordenar el desahogo de ciertas pruebas personales (psicológicas, de trabajo social, etc.) sobre los padres con la finalidad de decidir qué es lo que más le conviene a un menor en relación con su guarda y custodia, el principio del interés superior del niño ordena que esas pruebas también se practiquen, de forma independiente, a las parejas de los padres, en el caso de que cohabiten con éstas, porque cuando los padres cohabitan con otra pareja y existe una disputa sobre la guarda y custodia de los hijos, es lógico suponer que ésta se desarrollará en el domicilio del núcleo familiar compuesto por el padre y su pareja, e incluso, en algunos casos, también por los hijos de ésta y el menor deberá insertarse en ese núcleo familiar, toda vez que la guarda y custodia implica que convivirá, de forma permanente, con la pareja de uno de sus padres. Esta postura resulta aplicable, en este asunto, a los padres del demandado, ya que viven en el mismo domicilio o, al menos, conviven, frecuentemente, con sus nietas.-----

--- Además, se apunta que de acuerdo con el artículo 387 del Código Civil del Estado, los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que,



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

por su conducta o antecedentes exista peligro para éstos; no podrá impedirse, sin justa causa, las relaciones personales y de convivencia entre el menor y sus parientes; sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial; y, el juez privilegiará la convivencia libre entre los progenitores y sólo en el supuesto de riesgo fundado de la integridad física, psicológica o emocional de las niñas, niños o adolescentes, determinará, mediante resolución fundada y motivada, el régimen de convivencia supervisada o asistida, considerando un parámetro que no exceda de tres horas diarias, salvo que, mediante estudio psicológico, se evidencie que el aumento de las tres horas diarias no incidirá, negativamente, en la salud emocional y psicológica de los hijos. Tomando en cuenta las anteriores disposiciones sobre el derecho de convivencia entre los padres no custodios y los hijos, y las circunstancias de que las menores, de iniciales *** y ****, son de corta edad y, por ende, resienten, en mayor medida, la ausencia de sus figuras paternas, como elementos importantes en su sano desarrollo; que las niñas se encuentran viviendo con su

padre; que no existe riesgo fundado de que la madre de las menores represente un peligro para la integridad física, psicológica o emocional de sus hijas, por lo que el horario puede extenderse para privilegiar mayor tiempo de convivencia; y, que del análisis de las reglas de convivencia establecidas en la resolución impugnada, no se percibe justificación para que los hoy litigantes se trasladen hasta la plaza municipal de San Fernando, Tamaulipas, únicamente, a realizar la entrega y recepción de las niñas, cuando los ejidos en los que viven (División del Norte y Laguna de San Juan) son vecinos, aledaños, sin que en la distancia entre ellos se ubique dicha plaza y no se levanta constancia del acto de la entrega y recepción de las menores para documentarlo como antecedente; este tribunal de alzada determina que se mantiene vigente el régimen de convivencia dispuesto por el juzgador de primer grado, con la modificación de los lugares y las formas de la entrega y recepción de las niñas en los tiempos de inicio y conclusión de la convivencia, quedando de la siguiente manera:

****** podrá convivir con sus hijas, de iniciales *** y ****, los días sábado y domingo de cada semana, en un horario de las diez de la mañana (10:00 am) a las cinco de la tarde (5:00 pm). Para ello, la actora deberá acudir, puntualmente, al domicilio de las menores, para recogerlas y llevarlas consigo a la*



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*convivencia, sin supervisión, debiendo entregarse a las niñas por ***** o cualquier persona del domicilio, con la ropa adicional y otros elementos de limpieza personal que puedan requerir las niñas en su convivencia. En la convivencia, ***** puede llevar a sus hijas para que convivan con sus demás familiares u otras personas que sean de buena influencia para las menores y, en contrario, deberá abstenerse de llevar a sus hijas a lugares y con personas que puedan resultar nocivos o peligrosos para ellas. Al término de la convivencia, ***** deberá acudir, puntualmente al domicilio de ***** para recoger a sus hijas y lo demás entregado al inicio de la convivencia. Para cumplirse con el objetivo de la convivencia, se previene a los padres de las menores, de iniciales *** y ****, que no se molesten uno a otro en ninguna forma, y eviten cualquier acto de manipulación encaminado a producir en los hijos rechazo, rencor, antipatía, desagrado, temor o distanciamiento hacía el otro, de conformidad con los preceptos 259, fracción II, y 259 Bis, del Código Civil de la Entidad, sino, por el contrario, busquen la generación de un ambiente tranquilo y amistoso para sus descendientes.*

--- Sirve de apoyo a esta sentencia, en lo conducente, las siguientes tesis:

Registro digital: 172533; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena Época; Materia: Civil; Tesis: 1a./J. 49/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 323; Tipo: Jurisprudencia.
"DIVORCIO NECESARIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE SUPLIR LA QUEJA E INCLUSO ANALIZAR CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS EN LOS AGRAVIOS DE LAS PARTES SI ELLO RESULTA IMPRESCINDIBLE PARA PROTEGER DEBIDAMENTE EL INTERÉS DE LA FAMILIA, Y EN PARTICULAR LOS DERECHOS E

INTERESES DE LOS MENORES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 949, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). El artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas excepciona el principio de estricto derecho para los asuntos del orden familiar, y permite que el Juez supla de oficio las deficiencias de los argumentos de las partes para proteger el interés de la familia mirando siempre por lo que más favorezca a los menores o incapaces. La fracción I del artículo 949 del mismo cuerpo legal, por su parte, establece que el tribunal de alzada debe limitarse a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes exceptuándose de lo anterior los casos en que el Magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta. Esta previsión permite al juzgador de alzada analizar todas las decisiones que pudieren afectar el interés de la familia y en particular los derechos e intereses de los menores, aunque se lleguen a modificar por esta vía cuestiones que no figuran en los agravios de las partes, ofreciendo así una ventana procesal para garantizar los intereses de los menores en un contexto en que las solas pretensiones de las partes del juicio de divorcio pueden no ser suficientes para ello. Típicamente, las cuestiones que podrán ser objeto de revisión por esta vía tendrán que ver con determinaciones de primera instancia atinentes al régimen de obligaciones alimentarias, custodia y patria potestad, esto es, con determinaciones que se adoptan a raíz de la disolución del vínculo matrimonial de los padres que están relacionadas directamente con la esfera de derechos e intereses de los menores. Sólo excepcionalmente tendrá un tribunal de alzada que revisar el expediente a los efectos de corregir las determinaciones adoptadas sobre acreditamiento de causales de divorcio u otros extremos conectados con los intereses de los



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

menores sólo de modo indirecto. Habrá casos -por ejemplo, las prohibiciones a los cónyuges de volver a contraer matrimonio en un cierto periodo temporal- en los que la imposibilidad de detectar una afectación a los derechos e intereses de los menores (si no se afectan tampoco otros intereses familiares relevantes) hará improcedente el recurso a la suplencia. Las facultades que las normas legales interpretadas, aplicadas juiciosa y racionalmente por el Juez civil como medio procesal imprescindible para atender debidamente los intereses de los menores afectados por el juicio, no representan una amenaza a la igualdad procesal que debe regir el desarrollo del procedimiento."

Registro digital: 175053; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena Época; Materia: Civil; Tesis: 1a./J. 191/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167; Tipo: Jurisprudencia.

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.

La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a

la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.";

Registro digital: 185753; Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito; Novena Época; Materia: Civil; Tesis: II.3o.C. J/4; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Octubre de 2002, página 1206; Tipo: Jurisprudencia. **"GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.** El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve,



GUBIERNNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.";

Registro digital: 2006791; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Décima Época; Materias: Constitucional, Civil; Tesis: 1a./J. 53/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 217; Tipo: Jurisprudencia. **"GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO]**. Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en

determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor.";

Registro digital: 2007732; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Décima Época; Materia: Civil; Tesis: 1a. CCCXLIII/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 605; Tipo: Aislada. **"GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LAS PRUEBAS PERSONALES PARA EVALUAR LA IDONEIDAD DE LOS PADRES QUE PRETENDEN SER TITULARES DE AQUÉLLA, TAMBIÉN DEBEN PRACTICARSE A LAS PAREJAS CON LAS QUE COHABITEN.** Cuando un órgano jurisdiccional ha considerado pertinente ordenar el desahogo de ciertas pruebas personales (psicológicas, de trabajo social, etc.) sobre los padres con la finalidad de decidir qué es lo que más le conviene a un menor en relación con su guarda y custodia, el principio del interés superior del niño ordena que esas pruebas también se practiquen de forma independiente a las parejas de los padres, en el caso de que cohabiten con éstas. En efecto, cuando los padres cohabitan con otra pareja y existe una disputa sobre la guarda y custodia de los hijos, es lógico suponer que ésta se



GUBIERNNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

desarrollará en el domicilio del núcleo familiar compuesto por el padre y su pareja, e incluso en algunos casos también los hijos de ésta. De tal manera que el menor deberá insertarse en ese núcleo familiar, toda vez que la guarda y custodia implica que convivirá de forma permanente con la pareja de uno de sus padres. Así, cuando se ha considerado pertinente realizar alguna prueba personal para evaluar la idoneidad de los padres para ser titulares de la guarda y custodia de un menor, lo más conveniente para éste es que esas pruebas también se practiquen a las respectivas parejas de los padres, toda vez que forman parte del núcleo familiar donde va a vivir el menor. Lo anterior es aún más relevante en casos donde lo que se pretende es descartar que la convivencia con la pareja de uno de los padres suponga un riesgo para la integridad física o psicológica del menor."

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se **revoca** la resolución impugnada y, en su lugar, se decreta la reposición del procedimiento para el efecto de que se realicen las acciones y tomen las medidas establecidas en este fallo.-----

--- Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Suplidos en su deficiencia, son fundados los conceptos de agravio expresados por la parte actora, en contra de la resolución sobre Guarda y Custodia

Provisional y Reglas de Convivencia, de catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dictada en el expediente *****, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, promovido por *****, en contra de *****, ante el Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en San Fernando, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se revoca la resolución a que se hace mérito en el resolutivo que antecede y, en su lugar, se ordena la reposición del procedimiento para el efecto precisado en este fallo.-----

--- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.-----
L'OLR/L'BAQL/L'JUAS

El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista, adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número ciento quince (115), dictada el jueves, 7 de diciembre de 2023, por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de treinta y cinco (35) páginas, dieciocho (18) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3°, fracciones XVIII, XXII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y sus demás datos generales y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.